

## Boletines Oficiales

BOE BOE NÚM 147 DE 21.06.2021

### TRATADOS INTERNACIONALES

[Convenio multilateral](#) para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

[\[pág. 2\]](#)

## Normas en tramitación

**REGLAMENTOS LGT.** Se publica en la web del Ministerio de Hacienda el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican los Reglamentos de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

[\[pág. 3\]](#)



## Preguntas Informa

### IVA.

Tipos de gravamen de determinadas bebidas

[\[pág. 6\]](#)

## Monográfico

### SICAVs

Régimen aplicable por las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAVs) que acuerden su disolución y liquidación de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuadragésimo primera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

[\[pág. 8\]](#)

# Boletines Oficiales



BOE NÚM 147 DE 21.06.2021

**TRATADOS INTERNACIONALES.** [Convenio multilateral](#) para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

**Documentación relacionada:**

Instrumento de ratificación del Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. [\[1518 páginas BOE 22.12.2021\]](#)

[Nota de prensa del Ministerio de Hacienda y Función Pública del 13.12.2021](#)

incluye una relación de las 49 jurisdicciones que, de momento, serán parte del Convenio Multilateral el 1 de enero de 2022 y cuyos convenios con España se modificarán:

1 Albania	18 Emiratos Árabes Unidos	35 Luxemburgo
2 Alemania	19 Eslovaquia	36 Malasia
3 Andorra	20 Eslovenia	37 Malta
4 Arabia Saudí	21 Estonia	38 Nueva Zelanda
5 Australia	22 Finlandia	39 Omán
6 Austria	23 Francia	40 Pakistán
7 Barbados	24 Georgia	41 Panamá
8 Bélgica	25 Grecia	42 Polonia
9 Bosnia Herzegovina	26 Hungría	43 Portugal
10 Canadá	27 India	44 Reino Unido
11 Catar	28 Indonesia	45 República Checa
12 Chile	29 Irlanda	46 Rusia
13 Chipre	30 Islandia	47 Serbia
14 Corea	31 Israel	48 Singapur
15 Costa Rica	32 Kazajstán	49 Uruguay
16 Croacia	33 Letonia	
17 Egipto	34 Lituania	



# Normas en tramitación

**REGLAMENTOS LGT.** Se publica en la web del Ministerio de Hacienda el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

**RESUMEN:** Se publica el 17/06/2022 el Proyecto de RD que modifica el Reglamento de LGT  
**Fecha:** 20/06/2022  
**Fuente:** web del Ministerio de Hacienda  
**Enlaces:** [Acceder al Proyecto](#)

## MAÑANA DISPONDRÉIS DEL COMPARATIVO DE ESTE PROYECTO

### Modificaciones:

→ **En Revisión en vía Administrativa y Recaudación:** (art. 1 y 2)

Se modifican, mediante el artículo primero y segundo de este real decreto, diversos preceptos de dicho Reglamento de revisión para reconocer que la reiteración de las solicitudes de suspensión no impedirá el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado otra solicitud previa, respecto de la misma deuda tributaria.

→ **En materia de censos tributarios:**

Se regula la formación del Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos a que se refiere el apartado quinto del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que estará integrado por las personas o entidades, cualquiera que sea su condición, que extraigan de los depósitos fiscales los productos incluidos en los ámbitos objetivos de los citados Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos. La inclusión en dicho Registro, que formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, se realizará previa solicitud del interesado, en la forma prevista para la declaración de alta o de modificación de datos censales.

→ **En materia de Seguros:**

Se modifica la obligación informativa de las entidades aseguradoras para adecuarla a la modificación de la regla de valoración de los seguros en el Impuesto sobre el Patrimonio.

→ **Tenencia de monedas virtuales y a sus operaciones:**

La Ley 11/2021, de 9 de julio, ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF para establecer **nuevas obligaciones informativas** relativas a la tenencia de monedas virtuales y a las operaciones que se efectúen con aquellas, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imposables que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa.

El establecimiento de las citadas obligaciones informativas exige un desarrollo normativo que, por un lado, **concrete el contenido de la información a suministrar**, sin perjuicio de que la orden ministerial que apruebe el modelo de declaración correspondiente detalle con precisión dicho contenido, y, por otro lado, determine **algunas reglas de valoración necesarias para que el suministro de la información pueda efectuarse en la moneda de curso legal**.

Además, se desarrolla reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.

«Artículo 42 quater. Obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero

(...) 3. La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá:

(...) d) Los saldos de cada tipo de moneda virtual a 31 de diciembre expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en euros.

(...) 5. La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de las siguientes monedas virtuales:

(...) d) No existirá obligación de informar sobre ninguna moneda virtual cuando los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el apartado 3.d) valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las monedas virtuales.

La disposición transitoria primera determina que la primera declaración relativa a las obligaciones de información sobre monedas virtuales se deberá **presentar a partir de 1 de enero de 2023**.

→ **Competencias de las Administraciones Tributarias:**

Con el fin de favorecer la eficiencia administrativa se modifican los criterios de atribución de competencias en el ámbito de las Administraciones tributarias.

Se especifica que en los acuerdos de colaboración social suscritos por la Administración tributaria se deberán recoger las consecuencias de su incumplimiento.

→ **Liquidación de intereses de demora:**

Se modifica la normativa relativa a la liquidación de intereses de demora a favor de los obligados tributarios en el caso de las devoluciones tributarias acordadas en el procedimiento de inspección, aclarándose que en el cómputo del período de devengo no se tendrán en cuenta los supuestos de extensión del plazo que concurran en dichos procedimientos.

→ **Revocación del NIF:**

Se reconoce que la misma se podrá efectuar en otras actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, no solo en las actuaciones de comprobación censal.

Se reconoce una nueva causa de revocación de dicho número en caso de incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil que solo se podría rehabilitar si se constata su subsanación.

→ **Entrada en domicilio:**

Se introduce una serie de cambios a nivel reglamentario. Tales cambios exigen que la solicitud de autorización de entrada en dicho domicilio debe incorporar el acuerdo de entrada efectuado por la autoridad competente de la Administración tributaria. Dicho acuerdo también se exigirá para la entrada en determinados lugares que no sean el domicilio citado cuando exista oposición.

→ **Actas por disconformidad:**

Se flexibiliza la formalización del informe ampliatorio en el caso de las actas por disconformidad, de forma que este podrá emitirse cuando sea necesario para completar la información de dichas actas.

→ **Representante ISD:**

Para adecuar la normativa interna al ordenamiento comunitario, por la disposición final primera, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, con el fin de que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto.

→ **Libros registros de IVA:**

Modificación técnica: Esta modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se recoge en la disposición final segunda, tiene como objetivo habilitar el registro de modificaciones en la base imponible y cuota por las que no exista obligación de expedir una factura rectificativa, tales como los ajustes en cuota derivados de los regímenes especiales en los que la base imponible se determina por el margen de beneficio.

→ **IRPF: fraccionamiento del pago**

Hace conveniente clarificar cuáles son las consecuencias del incumplimiento del fraccionamiento especial de pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En efecto, las condiciones más ventajosas de esta regulación específica, es decir, el fraccionamiento inmediato y la falta de devengo de intereses de demora, se anuda, de forma directa, a la obligación del sujeto pasivo del ingreso de la primera parte del fraccionamiento que es del 60 por ciento del importe de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación.

Por ello, las consecuencias de la falta del pago de dicho 60 por ciento no pueden ser otras que el inicio del periodo ejecutivo para la totalidad del importe a ingresar resultante de la autoliquidación, esto es, la deuda tributaria conforme al artículo 161.1.b) de la mencionada Ley 58/2003, de 17 de diciembre, a cuyo fin se modifica, por la disposición final tercera, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

# Preguntas INFORMA

## IVA. Preguntas del INFORMA



### 143001-BEBIDAS DE AGUA DE COCO CON Y SIN AZÚCAR AÑADIDO

**Pregunta.** Tipo aplicable a las bebidas de agua de coco con y sin azúcar añadido.

**Respuesta.** Será de aplicación el tipo general del 21% cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

1º. Que el producto se encuentre incluido en el artículo 2 del Real Decreto 650/2011, de 9 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria en materia de bebidas refrescantes y en el Anexo I.A del Real Decreto 781/2013, de 11 de octubre.

2º. Que en su elaboración se hayan añadido azúcares u otros edulcorantes naturales. En particular, los definidos en la Reglamentación técnico-sanitaria sobre determinados azúcares destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1052/2003, de 1 de agosto y en apartado 3 de la Norma de calidad relativa a la miel, aprobada por el Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto. O bien, que en su elaboración se hayan añadido aditivos edulcorantes referidos en el apartado 2, de la parte B, del Anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios.

La competencia para determinar si un determinado producto tiene la consideración de bebida refrescante o zumo en los términos señalados, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tiene encomendado la interpretación del Código Alimentario y sus disposiciones de desarrollo. Por su parte, corresponde al Ministerio de Consumo, donde se adscribe la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN) la competencia en materia de aditivos edulcorantes y el control higiosanitario de los productos.



### 144060-GRANIZADOS Y HELADOS TIPO

**Pregunta.** Tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas de granizados y helados.

**Respuesta.** Los granizados y los helados no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa aplicable en materia de bebidas refrescantes, que incluye las gaseosas, ni de zumos y, en consecuencia, las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de granizados y helados tributarán al tipo reducido del 10%.

El Real Decreto 618/1998, de 17 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de helados y mezclas envasadas para congelar, tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por helados y por mezclas envasadas para congelar, incluyendo el granizado, así como fijar, con carácter obligatorio, las normas sanitarias de elaboración, distribución, almacenamiento y venta de tales productos.

En ningún caso, estos productos están incluidos en el ámbito de aplicación de las normas que regulan las bebidas refrescantes, incluidas las gaseosas ni por la normativa de zumos, que se establecen por el Real Decreto 650/2011, de 9 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria en materia de bebidas refrescantes y por el Real Decreto 781/2013, de 11 de octubre, por el que se establecen las normas relativas a la elaboración, composición, etiquetado, presentación y publicidad de los zumos de frutas y otros productos similares para alimentación humana, respectivamente.



### 144078-BEBIDA ISOTÓNICA

**Pregunta.** Tipo aplicable al producto denominado polvo para diluir productos isotónicos o bebida isotónica

**Respuesta.** El producto denominado polvo para diluir productos isotónicos o bebida isotónica tiene la consideración de bebida refrescante y **si en su elaboración se hubieran añadido azúcares** u otros edulcorantes, las entregas, adquisiciones

intracomunitarias e importaciones del mismo tributarán **al tipo general del 21%**. En otro caso tributará al tipo reducido del 10%.



#### 144079-BEBIDAS DE SOJA CON AZÚCAR O EDULCORANTES AÑADIDOS

**Pregunta:** Tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas de bebidas vegetales a base de soja con azúcar o edulcorantes añadidos.

**Respuesta.** Las bebidas vegetales a base de soja con azúcar o edulcorantes añadidos no se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa aplicable en materia de bebidas refrescantes, ni de zumos.

En consecuencia, las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de bebidas vegetales a base de soja tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al **tipo reducido del 10%**.



#### 144114-HORCHATA DE CHUFA

**Pregunta.** Tipo aplicable a la Horchata de chufa

**Respuesta.** La horchata de chufa no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la normativa aplicable en materia de bebidas refrescantes, que incluye las gaseosas, ni tampoco en la de zumos.

En consecuencia, las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de la horchata de chufa tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al **tipo reducido del 10%**.

# Monográfico

**SICAVs.** Régimen aplicable por las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAVs) que acuerden su disolución y liquidación de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuadragésimo primera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades



La [Ley 11/2021, de 9 de julio](#), de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, modificó, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en materia de SICAVs:

**1º:** Las condiciones para su tributación al 1% (*nueva redacción artículo del apartado 4.a) del artículo 29 LIS*) Si bien se mantiene el número mínimo de accionistas (100), **a partir del 1 de enero de 2022 se establece:**

**1.º** Se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones.

Además, tratándose de sociedades de inversión de capital variable por compartimentos, a efectos de determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros, determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

**2.º** El número mínimo de accionistas determinado conforme a lo previsto en el número 1.º anterior deberá concurrir durante el número de días que represente al menos las tres cuartas partes del período impositivo.

**2º.** Para las SICAVs que tributaban al 1% hasta el 31.12.2021, se estableció un Régimen fiscal optativo de Disolución y liquidación de determinadas sociedades de inversión de capital variable (*nueva Disposición Transitoria cuadragésima primera LIS*) consistente en:

- a) Exención del ITPyAJD concepto “Operaciones societarias”, hecho imponible “disolución de sociedades”
- b) Durante los períodos impositivos que concluyan hasta su cancelación registral continuará siendo de aplicación a la sociedad en liquidación el tipo de gravamen del 1%
- c) Los socios (contribuyentes del IRPF, del IS, o del IRNR) no integrarán en su base imponible las rentas derivadas de la liquidación, siempre que el total de dinero o bienes que les corresponda como cuota de liquidación, en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en otra SICAV que cumpla los nuevos requisitos o en Fondos de Inversión de carácter financiero.

A efectos de futuras transmisiones, las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de la SICAV objeto de liquidación.

La REINVERSIÓN deberá tener por objeto la TOTALIDAD del dinero o bienes que integren la cuota de liquidación del socio, sin que sea posible la reinversión parcial.

La REINVERSIÓN podrá realizarse EN UNA O VARIAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.



**En el mes de diciembre de 2021 la CNMV estableció determinadas obligaciones a cargo de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva:**

- Informar al Consejo de Administración de la SICAV, antes del 31.01.2022 de las modificaciones introducidas en la LIS para poder aplicar el tipo de gravamen del 1% y la regulación de un régimen transitorio optativo de disolución y liquidación, y de sus ventajas fiscales.
- Trasladar a la CNMV, antes de 31 de enero de 2022, la decisión adoptada por el Consejo de Administración.

(...) además de las más de 150 bajas de entidades producidas en 2021, más del 75 % de las SICAV vivas al cierre de año ha anunciado su próxima liquidación.

**Fuente: CNMV. Informe anual sobre los mercados de valores y su actuación 2021**

Consultas Vinculantes de la DGT sobre el Régimen aplicable por las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAVs) que acuerden su disolución y liquidación de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuadragésimo primera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

 **Consulta [V3112-21 de 14/12/2021](#)**

**Primero:** Momento en que finaliza el período establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuadragésimo-primera de la Ley 27/2014 para que las sociedades de inversión de capital variable que durante 2022 acuerden su disolución y liquidación realicen todos los actos necesarios hasta su cancelación registral, a efectos de poder aplicar el régimen fiscal previsto en dicha disposición transitoria.

**Acuerdo disolución con liquidación: Hasta el 31.12.2022**

**Cancelación Registral: Hasta el 30.06.2023 (Plazo temporal máximo, pero nada impide que se realice en 2022)**

**Segundo:** Momento en que finaliza el período establecido en el apartado 2.c) para reinvertir el dinero o bienes que integran la cuota de liquidación de aquellos accionistas que deseen acogerse al régimen de diferimiento en su imposición personal previsto en dicha letra c).

**Hasta el 30.07.2023 (Plazo temporal máximo, pero nada impide que se realice en 2022)**

**Tercero:** Si la no integración en la imposición personal del accionista de la renta originada en la disolución con liquidación de las sociedades de inversión de capital variable, condicionada a la reinversión en participaciones o acciones de las instituciones de inversión colectiva previstas en las letras a) o b) del artículo 29.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, requiere el mantenimiento durante algún período de estas últimas participaciones o acciones.

**Con posterioridad podrá realizarse cualquier transmisión o reembolso de las acciones o participaciones, sin que exista un periodo mínimo de tenencia de las mismas, teniendo en cuenta que las nuevas acciones o participaciones conservarán la fecha de adquisición y el valor de adquisición de la SICAV disuelta.**

**Cuarto:** Si los accionistas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas acogidos al régimen fiscal de reinversión regulado en la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésimo primera de la Ley 27/2014 pueden, posteriormente, aplicar el régimen de diferimiento por reinversión entre acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo 94 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del mencionado Impuesto, en el reembolso o transmisión de las participaciones o acciones en las que se hubiera reinvertido la cuota de liquidación, sin otras condiciones que las requeridas en dicho artículo 94.

**No existe incompatibilidad entre la aplicación del régimen especial de disolución y liquidación de la DT 41ª de la LIS y el régimen de diferimiento por traspasos del artículo 94 de la LIRPF.**

 **Consulta [V0574-22 de 21/03/2022](#)**

Se plantea el supuesto de que la cuota de liquidación del socio se satisfaga mediante la adjudicación de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva aptas para efectuar la reinversión que figuren en el patrimonio de la sociedad de inversión de capital variable.

**Primera cuestión:** El mero cambio de titularidad derivado de la adjudicación al socio por la SICAV disuelta, en pago de su cuota de liquidación, de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva que existieran en el balance de la SICAV, aun cuando estas últimas sean aptas para considerar efectuada la reinversión requerida en la letra c) antes transcrita, no presupone que este solo hecho determine que sea aplicable al socio el régimen de diferimiento regulado en dicha letra c).

Para que sea aplicable dicho régimen en la adjudicación realizada es necesario que se cumplan los requisitos procedimentales establecidos en dicha letra c), exceptuados los relativos a la cumplimentación de la orden de suscripción o adquisición y la transferencia de bienes a la institución de destino, que quedan suplidos con el cambio de la titularidad sobre las participaciones o acciones que se realiza en virtud de la escritura de liquidación.

**Segunda cuestión:** La adjudicación al socio de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva existentes en el patrimonio de la SICAV en liquidación, dado que conlleva la transmisión de la SICAV al socio de los referidos valores, estará excluida de la obligación de realizar ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de la SICAV transmitente, por aplicación de la letra t) del artículo 61 del RIS. cuando la SICAV en liquidación pertenezca a alguna de las categorías de instituciones de inversión colectiva señaladas en los números 1º y 2º de dicha letra t) y así conste en su folleto informativo. En estos casos no existirá obligación para la SICAV transmitente de efectuar el pago a cuenta a que se refiere la letra e) del artículo 62.6 del RIS.

 **Consulta [V0873-22 de 22/04/2022](#)**

Existencia de derechos de crédito ante la Administración tributaria como parte de la cuota de liquidación. Por coherencia con el período temporal señalado en el último párrafo de la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésimo primera de la LIS, en la que se otorga un período para realizar la reinversión de un mes más, adicional al período de los seis meses que establece el apartado 1 para efectuar todos los actos o negocios jurídicos propios de la liquidación hasta la cancelación registral de la SICAV (período de seis meses que se computa desde la finalización del plazo para adoptar el acuerdo de disolución con liquidación), y teniendo en cuenta que la adjudicación de los derechos de crédito frente a la Administración tributaria al socio o a los socios resulta del reparto del activo del balance final de liquidación de la SICAV, es decir una vez completados los actos jurídicos propios de la liquidación, el período temporal del que dispone el socio adjudicatario para realizar la reinversión de cada importe abonado por la Administración tributaria en la cuenta de la SICAV será de un mes computado desde la fecha de cada cobro en efectivo recibido por la SICAV en dicha cuenta.